

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/GC/W/354
11 de octubre de 1999

(99-4261)

Consejo General

Original: inglés

PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1999

Cuestiones relativas a la aplicación que han de examinarse en Seattle o antes

Comunicación de Cuba, Egipto, El Salvador, Honduras, la India, Indonesia, Malasia, Nigeria, el Pakistán, la República Dominicana, Sri Lanka y Uganda

Se ha recibido de la Misión Permanente de la India la siguiente comunicación, de fecha 1º de octubre de 1999.

Antidumping

1. A fin de limitar la iniciación de investigaciones consecutivas, no se iniciará ninguna investigación durante un plazo de 365 días contados a partir de la fecha de finalización de una investigación anterior sobre el mismo producto cuyo resultado haya sido la no imposición de derechos.
2. La norma del derecho inferior será obligatoria cuando un país desarrollado Miembro imponga un derecho antidumping a un país en desarrollo Miembro. Se asumirá un compromiso a tal efecto en virtud del párrafo 1 del artículo 9.
3. Se aclarará el párrafo 2 del artículo 2 de modo que cuando las ventas en el mercado interno no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determine mediante comparación con el precio de exportación a un tercer país, y sólo cuando éste no sea representativo, se determine sobre la base del valor reconstruido del costo de producción en el país de origen.

Acuerdo sobre Subvenciones

4. Las subvenciones utilizadas por países en desarrollo para el fortalecimiento, la diversificación y la mejora de su sector industrial y agrícola son recurribles de conformidad con el Acuerdo. El párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones que trata de las subvenciones no recurribles se ampliará de modo que comprenda las subvenciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo cuando las concedan países en desarrollo Miembros, de forma que no puedan adoptarse medidas contra éstos, bien por la vía de la solución de diferencias o mediante la imposición de un derecho compensatorio.
5. No se considerará que los créditos a la exportación concedidos por los países en desarrollo constituyen subvenciones siempre y cuando se concedan a tipos superiores al tipo LIBOR.

6. Todo derecho compensatorio quedará limitado exclusivamente a la cuantía en que la subvención sobrepase el nivel *de minimis*, en los casos en que se contemple la adopción de medidas en relación con productos procedentes de países en desarrollo.

7. El Anexo VII del Acuerdo se modificará de modo que diga lo siguiente:

- Los países en desarrollo Miembros que no están sujetos a las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo 3 en virtud de lo estipulado en el párrafo 2 a) del artículo 27 son:
 - i) Los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, Miembros de la OMC, que estén incluidos en la categoría de países de bajos ingresos y de ingresos medianos del Banco Mundial.
 - ii) Los países indicados en el anterior inciso i) quedarán excluidos del presente Anexo si su PNB por habitante supera el nivel máximo de la categoría de países de ingresos medianos del Banco Mundial. Serán incluidos de nuevo automáticamente si su PNB por habitante desciende al nivel máximo de la categoría de países de ingresos medianos del Banco Mundial o a un nivel inferior.

8. La prohibición del uso de subvenciones a la exportación en conformidad con el párrafo 6 del artículo 27 sólo será aplicable a un país en desarrollo cuando el nivel de sus exportaciones de un producto haya representado más del 3,25 por ciento del comercio mundial durante un período de cinco años consecutivos. Además, se añadirá una disposición de inclusión automática en el párrafo 6 del artículo 27 que permita a los países en desarrollo reintroducir subvenciones a la exportación cuando la cuota de sus exportaciones de un producto descienda a un nivel inferior al 3,25 por ciento del comercio mundial.

Medidas sanitarias y fitosanitarias

9. Aunque el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF prevé que al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, rara vez se ha procedido de esa forma. Se dará carácter obligatorio a las disposiciones del artículo 10, lo cual incluirá la retirada por el país que la haya adoptado de toda MSF que cree un problema a más de un país en desarrollo.

10. Análogamente, el párrafo 2 del artículo 10 que establece plazos más largos para el cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros sólo ha sido objeto de infracción. Se dará carácter obligatorio a esta disposición para los países desarrollados, que deberán conceder un plazo de 12 meses por lo menos a contar de la fecha de la notificación para el cumplimiento de nuevas MSF por productos procedentes de los países en desarrollo.

11. Las organizaciones internacionales de normalización se asegurarán de la presencia en todas las fases de la formulación de normas de países con niveles de desarrollo diferentes y de todas las regiones geográficas. Al elaborar normas se tomarán en consideración las condiciones específicas prevalecientes en los países en desarrollo. Sólo las normas elaboradas de ese modo se reconocerán como "normas internacionales". Las organizaciones internacionales de normalización que tienen reconocida la condición de observador en el Comité MSF rendirán periódicamente informe sobre la participación de los países en desarrollo en las actividades de normalización.

12. El párrafo 2 del Anexo B del Acuerdo estipula que los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor,

con el fin de dar tiempo a los productores, en especial de los países en desarrollo, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las nuevas prescripciones. Esto no se ha hecho casi nunca. Se dará carácter obligatorio a las disposiciones del párrafo 2 del Anexo B y por "plazo prudencial" se entenderá no menos de 12 meses.

13. Si bien el artículo 4 del Acuerdo MSF fomenta la equivalencia, siempre se interpreta que este principio significa "identidad". Se aclarará el artículo 4 de forma que los países en desarrollo puedan concertar acuerdos de equivalencia.

Obstáculos técnicos al comercio

14. Las organizaciones internacionales de normalización se asegurarán de la presencia en todas las fases de la formulación de normas de países con niveles de desarrollo diferentes y de todas las regiones geográficas. Al elaborar normas se tomarán en consideración las condiciones específicas prevalecientes en los países en desarrollo. Sólo las normas elaboradas de ese modo se reconocerán como "normas internacionales". Las organizaciones internacionales de normalización que tienen reconocida la condición de observador en el Comité OTC rendirán periódicamente informe sobre la participación de los países en desarrollo en las actividades de normalización.

15. Se asignará al Comité OTC, como parte de su programa de trabajo trienal, un mandato específico para abordar los problemas que encuentren los países en desarrollo en lo que respecta tanto a las normas internacionales como a la evaluación de la conformidad y para reforzar las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo OTC.

Textiles

16. Habida cuenta de que los párrafos 10 y 15 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido permiten a un Miembro adelantar la integración de los productos, los países importadores integrarán, el primer día del 85º mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, los productos que hayan representado no menos del 50 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas por el Miembro en 1990 de los productos comprendidos en el Anexo del ATV.

17. Los países importadores aplicarán el coeficiente de crecimiento aumentado previsto para la etapa 3, con efecto a partir del 1º de enero de 2000 en vez del 1º de enero de 2002.

18. Los países importadores aplicarán una moratoria a las medidas antidumping hasta que transcurran dos años desde la integración en el GATT de todo el sector de los textiles y el vestido.

19. El Consejo del Comercio de Mercancías examinará cualquier cambio de las normas de origen, antes de su aplicación, para determinar su posible efecto en el acceso a los mercados de los países exportadores.

Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio

20. Se revisarán las disposiciones del Acuerdo relativas a los requisitos en materia de contenido nacional para permitir que los países en desarrollo aceleren su proceso de industrialización y mantengan la estabilidad de la balanza de pagos. Con vistas a garantizar que los países en desarrollo puedan mantener esos instrumentos, el período de transición previsto en el párrafo 2 del artículo 5 se prorrogará mientras que las necesidades de desarrollo de los países de que se trata así lo requieran.

21. Se dará a los países en desarrollo otra oportunidad de notificar las MIC existentes y se les permitiría mantener esas medidas hasta el final del nuevo período de transición.

Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio

22. A la luz de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Acuerdo sobre los ADPIC se ampliará la protección adicional de las indicaciones geográficas a otros productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas.

23. Existe un amplio consenso respecto de la incompatibilidad del Acuerdo sobre los ADPIC con el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En espera de un examen a fondo de esta cuestión, queda claramente entendido que entretanto no se concederán patentes que sean incompatibles con el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

24. Se modificará el párrafo 2 del artículo 64 a fin de dejar claro que los párrafos 1 b) y c) del artículo XXIII del GATT de 1994 no se aplicarán al Acuerdo sobre los ADPIC.

25. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66 pasarán a ser obligatorias y serán objeto de notificación periódica, para vigilar su aplicación eficaz. También se establecerán directrices sobre las categorías de incentivos. La aplicación de este artículo se hará extensiva a todos los países en desarrollo.

26. El período concedido para la aplicación de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 será de cinco años a partir de la fecha en que haya finalizado el examen.

27. La lista de excepciones de la patentabilidad que figura en el párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC incluirá la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud.

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994

28. Se incluirá en el Acuerdo una solución multilateral que permita, en casos dudosos, que las administraciones de aduanas de los países importadores soliciten y obtengan información de las administraciones de los países exportadores, sobre los valores de exportación contenidos en la declaración de exportación, en un plazo determinado.

29. La adición del costo de servicios tales como los de ingeniería, creación y perfeccionamiento y diseño, que el comprador, de manera directa o indirecta, haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción de las mercancías importadas se incluirá en el apartado b) iv) del párrafo 1 del artículo 8 a los efectos de la determinación del valor de las mercancías importadas, independientemente de que los servicios se hayan ejecutado o no en el país de importación.

30. Para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta el precio en el mercado interno y el precio de exportación en un país tercero, como en el caso del Acuerdo Antidumping, el método residual para determinar el valor en aduana previsto en el artículo 7 incluirá todas las demás eventualidades, a fin de permitir la valoración basada en el precio en el mercado interno o en el precio de exportación en un país tercero con los ajustes que proceda.

Acuerdo sobre Normas de Origen

31. Observando que el Comité de Normas de Origen, que tenía por mandato ultimar el trabajo de armonización de las normas de origen no preferenciales para el 20 de julio de 1998, no ha terminado su trabajo a pesar de las prórrogas periódicas del plazo, y que las disposiciones provisionales están creando efectos de restricción, distorsión y perturbación del comercio, en particular el de los países en desarrollo Miembros, el CNO finalizará a más tardar el 31 de julio de 2000 la labor que tiene

pendiente en materia de armonización de las normas de origen no preferenciales. Entretanto, no se introducirán nuevas disposiciones provisionales. Además, quedarán suspendidas a partir del 4 de diciembre de 1999 todas las disposiciones provisionales introducidas por los Miembros, que estén en vigor desde el 1º de enero de 1995 o cualquier otra fecha ulterior.

Disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos

32. Se aclarará el artículo XVIII para indicar que únicamente el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos será competente para examinar la justificación general de las medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos. Al examinar la justificación general, el Comité tendrá en cuenta que el artículo XVIII es una disposición especial destinada a los países en desarrollo y se asegurará de que dicho artículo no imponga una carga mayor que el artículo XII.

Agricultura

33. Los países en desarrollo con economías predominantemente agrarias tendrán suficiente flexibilidad con respecto a las medidas del compartimento verde para hacer frente adecuadamente a sus preocupaciones no comerciales como la seguridad alimentaria y el empleo rural. La ayuda otorgada por los países en desarrollo para atender a sus preocupaciones no comerciales, incluso la que esté fuera del ámbito de las medidas del compartimento verde, estará excluida de la MGA.

34. En caso de que, en el cálculo de la MGA, los precios de sostenimiento en el mercado interno sean inferiores al precio exterior de referencia (con miras a garantizar el acceso de las familias con bajos ingresos a los productos alimenticios básicos), dando lugar a una ayuda por productos específicos negativa, los Miembros podrán aumentar en una cuantía equivalente su ayuda no referida a productos específicos. Se adoptará una metodología adecuada para tener en cuenta los altos niveles de inflación en la notificación de la ayuda interna.

35. La administración de contingentes será transparente, equitativa y no discriminatoria, para permitir que los nuevos o pequeños exportadores de países en desarrollo puedan obtener el acceso a los mercados. Las importaciones de los países desarrollados en el marco de contingentes arancelarios no se supeditarán a la absorción de la producción nacional. A tal fin, en las notificaciones presentadas al Comité de Agricultura se indicarán también detalles sobre las directrices y los procedimientos de asignación de los contingentes.

36. La Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios se revisará antes del 1º de enero de 2001, para garantizar su aplicación efectiva mediante la incorporación de medidas concretas, prácticas y contractuales, especialmente de disposiciones relativas a la asistencia técnica y financiera, que sean eficaces y estén adaptadas a las necesidades especiales de los PMA y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

Servicios

37. Los países desarrollados aplicarán plenamente los compromisos que hayan contraído en el modo 4. En lo que se refiere a esos compromisos: a) la exigencia de una prueba de necesidades económicas no será aplicable; b) en los sectores en que hayan contraído compromisos los países desarrollados Miembros, y para períodos cortos de presencia, los visados se expedirán de forma automática y las prescripciones relativas a los permisos de trabajo/residencia no se aplicarán.

38. Se establecerá un mecanismo de supervisión y notificación para garantizar la aplicación efectiva del artículo IV.

Trato especial y diferenciado

39. En numerosas esferas abarcadas por los Acuerdos de la OMC, las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado están redactadas únicamente como cláusulas del máximo empeño, cuya aplicación ha quedado sin efecto y en consecuencia han sido difíciles de evaluar. Todas las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado se convertirán en compromisos concretos, para hacer frente en particular a las limitaciones de los países en desarrollo en lo que respecta a la oferta.
